Riohacha D.T.C., 25 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso el presente proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-03-001-2013-00403-00, al despacho de la señora juez informándole que tiene una inactividad superior a los dos (2) años. Sírvase proveer.

JOSE ARMANDO DELGADO LÓPEZ

Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAROLA OLARTE PALMA
Demandado:	ALFONSO DE JESÚS MANJARREZ VEGA
Radicación:	44-001-40-03-001-2013-00403-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderada judicial CAROLA OLARTE PALMA, presentó demanda ejecutiva en contra de ALFONSO DE JESÚS MANJARREZ VEGA, el día veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2.013), que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago y en consecuencia se notificó a la parte ejecutada sin que se presentaran excepciones alguna, razón por la cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2.014) y se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2.014).

Finalmente, se aprueba la liquidación de costas a través de auto del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018) y se decretó la ampliación de la medida cautelar el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019) expidiéndose los oficios correspondientes. Además, la apoderada de la demandante presentó solicitudes de pago de depósitos judiciales hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2.018) que fueron debidamente atendidas, sin que existiera otra actuación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la

Gtz.Ro

ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso. Por secretaría, expídase los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión de ser necesario.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82fa3c807f45dadf3df460a0e23f8aa10ba0f8b538fc73ee022e7783e5cc9c**
Documento generado en 29/08/2022 10:34:16 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica